

SENTENCIA N° 217 /2019

Expte. N° 478/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 20 días del mes de Marzo de 2019 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “AGROPECUARIA EL SAUCE S.A. S/ RECURSO DE APELACIÓN” – Expediente N° 478/926/2018 (Expte DGR N° 14.871/376/A/2016).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 54/56 del Expediente N° 14.871/376/A/2016, el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° M 2148/18 de la Dirección General de Rentas de fecha 09/04/2018 (fs. 47). En ella se resuelve APLICAR una sanción de Multa por \$ 59.631,30 (Pesos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Uno con 30/100) por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. N° 86° inciso 2) del C.T.P., Impuesto sobre los Ingresos Brutos, anticipos 09 y 10/2015.

En su recurso, la sociedad apelante expresa que se encuentra prescripta la acción del fisco para sancionar los periodos reclamados, conforme los artículos N° 62 inc 5 y 68 del Código Penal.

Sostiene la improcedencia de la sanción aplicada, en el momento que no se acreditó la conducta fraudulenta necesaria para el tipo penal del art. 86.

Afirma que cumplió unilateralmente las prestaciones comprendidas en la obligación de resarcir satisfactoriamente todas las consecuencias, por lo que no se afectó el bien

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 478-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 1 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMÉNEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JOSE ALBERTO LEÓN
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN

jurídico protegido, existiendo una reparación integral del daño en los términos del artículo 59 del Código Penal.

Pide la reducción de la sanción de multa, en los términos del art. 7 de la Ley 8873 (vigencia restablecida por Ley N° 9013), en el momento que ingresó el tributo en su totalidad y de contado.

Por todo lo expuesto, solicita se haga lugar al recurso interpuesto y se archiven las actuaciones.

II.- A fojas 01 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

En su responde sostiene que le asiste razón a lo expresado por la apelante, con respecto a la prescripción de la acción de la DGR para sancionar el incumpliendo detectado por el sumario instruido, solicitando se declaren abstractos los planteos formulados y se deje sin efecto la sanción de multa.

III.- A fs. 07/08 del expediente de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 603/18, donde se declara la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV.- Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, advierto que de forma preliminar, debe analizarse el planteo efectuado por el contribuyente con respecto a la prescripción de la acción de la autoridad de aplicación para imponer la sanción de multa pretendida, atento al carácter preclusivo del agravio, entendido como la pérdida de los derechos por no haberlos ejercido en la oportunidad que la ley da para ello.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE POMESNI
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3° Piso, Block 2

Expte. 478-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 2 de 6

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Para una mejor comprensión de la problemática con respecto al instituto de la prescripción, corresponde dejar sentado el marco normativo que rige la materia.

El artículo 54 C.T.P. (previo a la reforma introducida por Ley N° 8964) disponía: *"...Respecto al instituto de la prescripción rige lo establecido por el Código Civil y el Código Penal según la materia de que se trate..."*.

El artículo transcrito, efectúa una remisión al Código Penal en lo que respecta a las infracciones, por lo que se debe diferenciar preliminarmente lo normado en cuanto a la prescripción liberatoria, de la acción y de la pena.

En materia penal cabe distinguir la prescripción de la acción penal o sancionatoria de la prescripción de la sanción o pena impuesta. La prescripción de la acción penal es una causa de extinción de la pretensión represiva estatal que opera por el mero transcurso del tiempo tras la comisión del delito o infracción, según los plazos que fija la ley, impidiendo el inicio o prosecución de la persecución penal.

En cambio en la prescripción de la pena, el tiempo transcurrido implica para el sujeto que cometió el delito o infracción, la obligación de cumplir la pena o sanción que se le impuso como consecuencia de su accionar.

La prescripción de la acción penal o sancionatoria se encuentra reglada por el art. 62 inc. 5° del Código Penal, y la prescripción de la sanción o pena impuesta, por el art. 65 del mismo digesto. La distinción referenciada resulta esencial pues como ha dicho nuestra Corte Suprema de Justicia *"...Corresponde distinguir los supuestos fácticos según se trate de haber recaído condena o de la continuación del trámite del proceso. En un caso regirán las normas sobre prescripción de la pena y en el otro las de prescripción de la acción"* (cfr. sentencia N° 243 del 30 / 4 / 08 en "Provincia de Tucumán vs. Sancho Miñano German s/ Cobro Ej." y su cita CSJN sentencia del 02/10/2007 en "Bossa, Edgardo Gustavo", La Ley 18/10/2007, 7 y DJ 28/11/2007, 902).

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. BOSSE FONSESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

G.P.S. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En el presente caso, entramos en el análisis de la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, regulada en el Código Penal por los artículos N° 59, 62 inciso 5), 63 y 67 punto e), los cuales pasó a transcribir.

ARTÍCULO 59.- La acción penal se extinguirá:... 3) Por la prescripción.-

*ARTICULO 62.- La acción penal se prescribirá durante el tiempo fijado a continuación:
5). A los dos años, cuando se tratare de hechos reprimidos con multa.*

ARTÍCULO 63.- La prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que se cometió el delito o, si éste fuese continuo, en que cesó de cometerse.

Expuesto el marco normativo del Código Penal, queda claro que el plazo de prescripción de la acción es de dos años, teniendo en cuenta que estamos ante una sanción reprimida con multa (art. 62 inciso 5 del C.P.) y el cómputo del plazo de prescripción de la acción, inicia a la medianoche del día en que se cometió el ilícito (art. 63 C.P.).

V.- Mediante Sumario N° B5/S/000000021/2016 -notificado el 16/03/2016-, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 86° inciso 2) del mencionado digesto legal, por mantener en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debió ingresarlos al fisco, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -períodos 09 y 10/2015-.

Ante la defensa presentada por el contribuyente del sumario iniciado, la D.G.R. por medio de la Resolución N° M 2148/18 de fecha 09/04/2018, le impone una sanción de Multa por \$ 59.631,30 (Pesos Cincuenta y Nueve Mil Seiscientos Treinta y Uno con 30/100). Contra el mencionado acto administrativo, la contribuyente interpone Recurso de Apelación.

En este caso y conforme a la interpretación de la normativa aplicable, la infracción se produjo al momento del vencimiento del plazo para la presentación de las

f. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. PORSE BONESSA
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

declaraciones juradas (Impuesto sobre Ingresos Brutos). Hecho que acaeció en fecha 13/10/2015 para el período 09/2015 y el 12/11/2015 para el período 10/2015; conforme surge del informe de fs. 14 (Expte. DGR N° 14.871/376/A/2016).

En razón de ello, el comienzo del cómputo de la prescripción de la acción operó a la medianoche de la fecha consignada de infracción.

Dado que la resolución de la D.G.R. N° M 2148/18 que aplica y cuantifica la pena en su art. 2º, fue dictada el 09/04/2018 -único acto interruptivo de la prescripción de la acción sancionatoria de la Autoridad de Aplicación-, se advierte que al momento de su dictado, esta acción se encontraba prescripta.

Conforme art. 67 del Código Penal, las potestades sancionatorias del Estado, se interrumpen con el dictado de sentencia condenatoria, aunque no se encuentre firme (considerando la resolución sancionatoria de la D.G.R. equiparable a la sentencia que se refiere dicho digesto).

En virtud de ello, el plazo de dos años previsto en el art. 62 inc. 5º del Código Penal, aplicable al caso, se encontraba cumplido, teniendo en cuenta la fecha de la infracción, al momento de dictarse la resolución recurrida.

En conclusión y tomando como base los argumentos expuestos, considero que corresponde hacer lugar al recurso presentado y declarar que la acción penal de la D.G.R., para sancionar la conducta del contribuyente de mantener en su poder tributos retenidos después de haber vencido el plazo en que debió ingresarlos al fisco, correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos -periodos 09 y 10/2015- se encontraba prescripta al momento del dictado de su Resolución N° M 2148/18.

Por lo enunciado y habiendo resuelto la prescripción de la acción del fisco para dictar la resolución apelada, considero que deviene improcedente analizar los demás agravios expuestos por el contribuyente, atento al efecto preclusivo de la prescripción liberatoria.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSE POMESSA
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

San Martín 362, 3º Piso, Block 2

Expte. 478-926-2018
San Miguel de Tucumán

Tel. 0381-4979459 Página 5 de 6

Por ello, corresponde hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3, en contra la Resolución N° M 2148/18, emitida por la Dirección General de Rentas, de fecha 09/04/2018, dejándola sin efecto en todos sus términos.

Así lo propongo.

El **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

**EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
RESUELVE:**

1) HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por **AGROPECUARIA EL SAUCE S.A., CUIT N° 30-70725169-3**, contra la Resolución de la DGR N° M 2148/18 de fecha 09/04/2018, y en consecuencia **DEJAR SIN EFECTO** la sanción de multa impuesta, por los motivos expuestos.

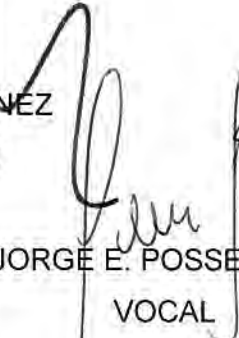
2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

A.L.D.

HACER SABER


CPN JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL PRESIDENTE


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMUCHASTEGUI
PROSECRETARIO
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION
A/C SEC. GENERAL